000547/2021

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**YPF S.A. en autos: "YPF S. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte. N° 459/21 s/ Incidente de Medida Cautelar**" Expte. N° 547/2021 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la incidentista.

I. De la lectura del escrito de inicio, surge que YPF S.A. pretende que se suspenda la ejecución de las resoluciones 1030/21 y 15/21 que impusieron una multa de $ 156.255,36; hasta tanto recaiga sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, requirió que se "paralice cualquier actividad formal o material derivada de la aplicación de la Ordenanza 13190/2017".

Como fundamento de su pretensión, y para demostrar la existencia de un riesgo cierto e inminente, explicó que se encuentra expuesta a la ejecución de la sanción impuesta sin haber tenido posibilidad de defender sus derechos e intereses en un juicio previo.

Paralelamente, y para poner en evidencia la verosimilitud del derecho invocado, consideró que la Municipalidad se excedió del marco de sus competencias y dictó normas que violentan distintas garantías.

Por último y, con fundamento en la distinción entre la naturaleza jurídica de las sanciones y los tributos, explicó que no existe afectación al interés público.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión planteada, por cuestiones de buen orden metodológico, se impone destacar que la actora, en autos principales, pretende la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 23, 29 y los anexos de la Ordenanza 13.190/17 y la declaración de nulidad de las resoluciones 10030/21 y 15/21.

A tal fin, explicó que el día 8 de julio de 2019 se produjo un derrame de fluido por rotura de 3 instalaciones de la Batería B 27 ubicada en el Yacimiento Cañadón Perdido; el cual, una vez detectado, motivó que la producción fuera detenida.

Así las cosas, la incidentista habría adoptado las medidas necesarias para contener y minimizar las consecuencias del hecho.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el artículo 232 del Código Procesal establece que, en general, el dictado de una medida cautelar como la pretendida por la parte actora se encuentra subordinada a la verificación, de entre otros supuestos, de un derecho verosímil y a la existencia de peligro que torne a la sentencia definitiva de imposible o muy difícil cumplimiento.

Dicho estándar debe ser analizado, en este caso, a la luz del doble juego entre la naturaleza jurídica de los actos y normas que se impugnan y la relación jurídica que vincula a las partes.

En este sentido, se debe recodar que el artículo 31 de la Ley XVI N° 46 consagra el principio de ejecutividad de los actos administrativos; lo cual,

constituye una consecuencia de la presunción de validez que estos ostentan.

Sobre el particular, la Corte Suprema tuvo oportunidad de señalar que la presunción de legitimidad se encuentra fundada en "la razonable suposición" de que el acto responde a "las normas vigentes al tiempo de ser dictado por las garantías objetivas y subjetivas que precedieron a su emanación" (Fallos: 293:133)

Al respecto, la doctrina tiene dicho que "se enuncian dos caracteres del acto administrativo: Presunción de legitimidad y ejecutoriedad: Esta última, de acuerdo a un sector de la doctrina, puede ser dividida en exigibilidad (obligatoriedad) y ejecutoriedad; por nuestra parte estimamos que corresponde agregar dos caracteres más: Estabilidad e impugnabilidad. Ambos surgen del derecho positivo". (Gordillo, Agustín "Caracteres del Acto Administrativo").

La circunstancia antes indicada ha hecho que el dictado de medidas cautelares que suspendan –en todo o en parte- la ejecución de un acto administrativo, requiera –previamente-, de la constatación de vicios prima facie verosímiles.

La Corte Suprema de Justicia lo ha dicho en estos términos "por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695)" (CSJN "Chevron Argentina S.R.L. c/ Provincia del Neuquén).

Del contraste de los citados lineamientos con

lo relatado por la parte, solo se puede concluir que el derecho invocado no resulta a primera vista verosímil. En efecto, la misma parte que alega que el debido proceso fue quebrado es quien reconoce que, en sede administrativa, tuvo oportunidad de formular su descargo y, luego, de recurrir la primera decisión sancionatoria. Es decir, en este estado y sin perjuicio de los elementos que pudieren ser añadidos al proceso a lo largo de su sustanciación, no se advierte la indefensión a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado y, a la luz de lo dicho por este Tribunal en SI N° 164/2019 y SD N° 1/21, encontrándose reconocido el hecho del derrame de la Batería B 27, no se advierte, de modo claro, que la actuación administrativa pueda ser calificada –a primera vista- de dogmática.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar pretendida por YPF S.A.

IV. Las costas se impondrán a la incidentista, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Se regularán los honorarios de los letrados conforme lo dispuesto en los arts. 32 y 46 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta la eficacia de la labor y los demás parámetros establecidos en la normativa aludida así como el valor pecuniario comprometido en los presentes.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la medida cautelar solicitada por YPF S.A.

2) Imponer las costas a la incidentista vencida.

3) Regular los honorarios de las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente en el diez por ciento (10%) de lo que les corresponde por su actuación en el proceso principal.

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 132 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS